----Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

----VISTO: ----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 1045 contra la resolución obrante a fs. 1044 concedido a fs. 1046, es fundado a fs. 1047 y vta., corrido traslado del memorial de agravios a la Sindicatura a fs. 1050 no es contestado.----------

-- Y CONSIDERANDO:----------

I.- A fs. 1044 el juez de grado no hace lugar al embargo solicitado a fs. 1043 y dispone que el peticionante ocurra por la vía que corresponda.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado pues se le denegó el embargo y transferencia de fondos de la quiebra para efectuar el pago del crédito predeductible contra la masa, que fuera reconocido por la sentencia de Cámara de fs. 848 que consigna un saldo adeudado de $ 14.192,23, con más sus intereses legales ya liquidados.----------

-- Señala que está resuelto en autos su carácter de acreedor del concurso, y aplicó en su liquidación aprobada intereses a la tasa legal que dispuso este Tribunal, según el art. 62 de la ley 2200. Agrega que la mora de la fallida está fuera de toda discusión.---------- Alega que esta Alzada confirmó el prorrateo dispuesto por el Juez de grado a fs. 680/681 que asignara al acreedor por honorarios el 26,73% del total de los créditos que cuentan con el privilegio del art. 240 de la LCQ.---------- Aduce que los créditos contra el concurso no están sujetos a la ley del dividendo y no tienen por ende necesidad de someterse a la verificación de créditos pues basta con poner de manifiesto ante el juez concursal su situación de acreedores para obtener el pago inmediato que, desatendido dará nacimiento al derecho de cobrar sin cercenamiento los accesorios por mora que correspondan según decisorio de fs. 1044.--- Afirma que existen fondos disponibles en la quiebra, y que el porcentual antes dicho debe cancelarse, más allá de la prescripción de los demás créditos que pudiere invocar el fallido.---------- ---------- Sostiene que no está obligado a verificar su crédito en el concurso ni a ingresar en una suerte de “quiebra de quiebra”, frente a un deudor moroso que en Junio de 2013 retira el expediente presuntamente para su cancelación y lo devuelve en Octubre de 2013 y promete que a fines de 2014 presentará un proyecto de distribución complementaria entre los acreedores de la quiebra.---------- Señala que ya se han efectivizado embargos y transferencias de fondos de la quiebra a los presentes y los libramientos respectivos en las presentes actuaciones conforme surge de fs. 680/681.----------

-- Insiste que el acreedor con crédito predeductible no tiene obligación de verificar su crédito en el concurso y que la decisión del magistrado se aparta del texto expreso de la ley.----------

--- III.- Esta Alzada por sentencia definitiva civil 04/99 glosada a fs. 508/513, decidió confirmar el decisorio de grado por el cual se disponía hacer lugar al pedido de pago del

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

crédito en concepto de honorarios efectuado por el Dr. L. M. O. por su actuación en estos actuados, conforme al procedimiento establecido por el art. 240 de la LCQ.----------

-- Asimismo por sentencia interlocutoria civil 31/01 (fs. 705/707) esta Sala confirmó el decisorio de grado por el cual se efectivizó el prorrateo previsto por el art. 240 de la LCQ estableciendo que su crédito representa el 26,73% del total de créditos que cuentan con privilegio y se dispuso el pago parcial de sus honorarios.---------- Dichos pronunciamientos se encuentran firmes, habiendo adquirido calidad de cosa juzgada. Luego de recibidos los pagos de fs. 802vta., 820vta. y fs. 872vta. el Dr. O. practicó liquidación por intereses, la que fue aprobada a fs. 1038 y vta.. Pretendiendo percibir las sumas liquidadas solicitó embargo, petición respecto de la cual el juez de grado dispuso que ocurra por la vía que corresponde, decisión de la que se agravia.----------

---

--- Por otra parte, del sistema Libra V3 surge que en los autos caratulados:"P. S.A. C. F. s/ Quiebra" (Expte 320 – Año 1980) se dictó sentencia interlocutoria civil Nro. 30/13 en fecha 18/03/13, por la que es rechazada la liquidación que practicó el Dr. O. en dichos autos por intereses al 20/12/12, partiendo de una liquidación anterior aprobada al 05/10/12.----------

--- En este contexto, partiendo de la base que los acreedores por gastos de conservación y justicia no tienen la carga de insinuar sus créditos en el concurso mediante el procedimiento de verificación de créditos, mientras el proceso de quiebra no esté concluido pueden presentarse ante el juez a solicitar el reconocimiento de su crédito (Cfr.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Primera aproximación a las modificaciones producidas al régimen de prioridades concursales por la ley 24522" RDyE, N° 4, p. 300 – "Modificaciones producidas por la ley 24522 al régimen de prioridades concursales no excluyentes", RDPyC, N° 11, p. 115 cit. por Rouillón, Adolfo A. N., en "Digesto Práctico La Ley- Concursos III", Primera edición, pág. 182, ap. 10538). Ello así, una vez establecido el monto del crédito por sentencia firme, es pacífica la doctrina en sostener que peticionado el cobro en la quiebra de "gastos de conservación y justicia" es costumbre correr vista a la Sindicatura para luego resolver su efectivo pago de existir bienes disponibles.----------

--- Asimismo se deberá tener en cuenta el prorrateo que prevé el art. 240 de la LCQ para el caso que los bienes del deudor sean insuficientes para pagar a todos los acreedores de esta categoría.----------

- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar el decisorio de grado, debiendo ocurrir el apelante ante el expediente por el que tramita la quiebra de P. S.A., en la forma señalada en los considerandos que anteceden.---------- Sin imponer costas y sin regular honorarios de Alzada, atento la naturaleza de la cuestión planteada y que el Dr. L. M. O. actúa en causa propia (art. 11 Ley XIII Nro. 4).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, RESUELVE:---------- I. Confirmar el decisorio de grado, debiendo ocurrir el apelante ante el expediente por el que tramita la quiebra, caratulado: :"P.S.A. C.F. s/ Quiebra" (Expte 320 – Año 1980), en la forma señalada en los considerandos que anteceden.------- II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios de Alzada, por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA